


# MARCO NORMATIVO ESPECIAL SOBRE ARBITRAJE EN COMPRAS PÚBLICAS



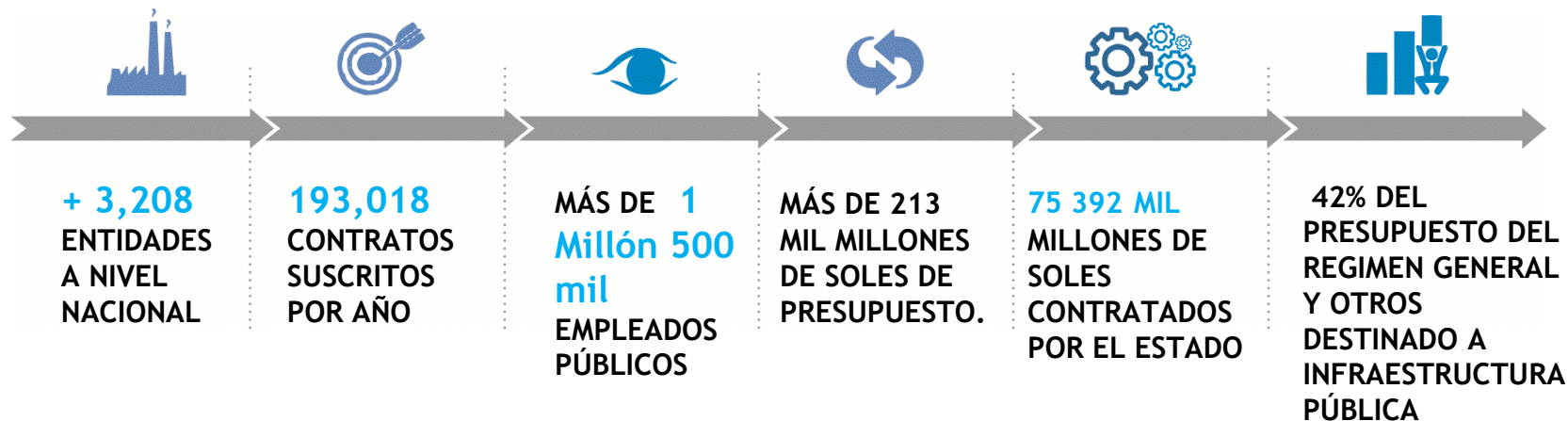
*“Nuestras controversias parecerán tan raras a las edades futuras, como las del pasado nos han parecido a nosotros.”  
Jean-Jacques Rousseau*

**ANTONIO CORRALES**  
antoniorralesgonzales@gmail.com

# EL ESTADO EN CIFRAS

Organización del Estado a nivel nacional (tres niveles de gobierno)

Cifras aproximadas - año 2023



- El PBI del año 2023 fue S/. 564,261 MILLONES\*
- El porcentaje que representa lo CONTRATADO POR EL ESTADO respecto al PBI del 2023 es del 13.36%

\*Fuente: Banco Central de Reserva del Perú

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/anales/resultados/PM04935AA/html/2014/2024/>

# CONTRATACIÓN PÚBLICA MUNDIAL CON RESPECTO AL PBI

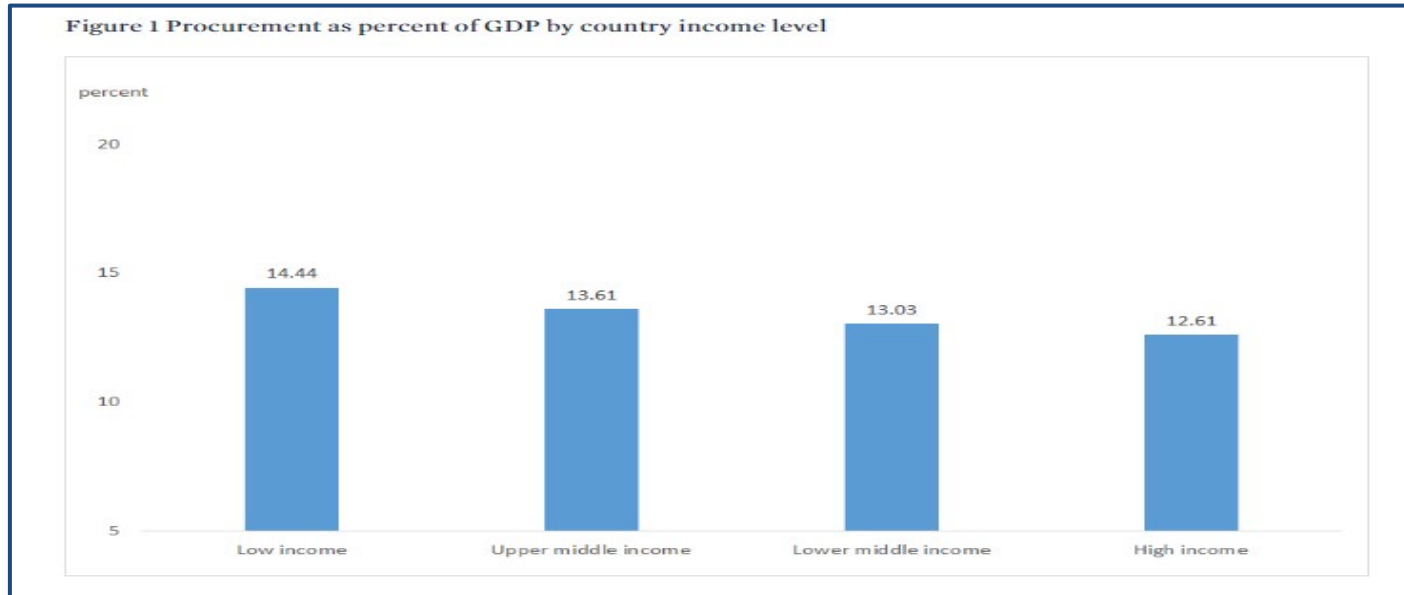


Figure 1 Procurement as percent of GDP by country income level . Tomado de Djankov, S.; Islam, A.; Saliola, F. *How Large Is Public Procurement in Developing Countries?*, Peterson Institute for International Economics. Recuperado de: <https://www.piie.com/blogs/realtime-economic-issues-watch/how-large-public-procurement-developing-countries>

# EL ARBITRAJE EN EL PERÚ



La Constitución Política del Perú reconoce al arbitraje como una jurisdicción. **(Art. 139.1)**



El arbitraje es una alternativa para la solución de controversias patrimoniales de libre disposición.



En el año 1998 la Ley 26850 lo incorporó como mecanismo “obligatorio” para las contrataciones estatales. Sistema único en el mundo.

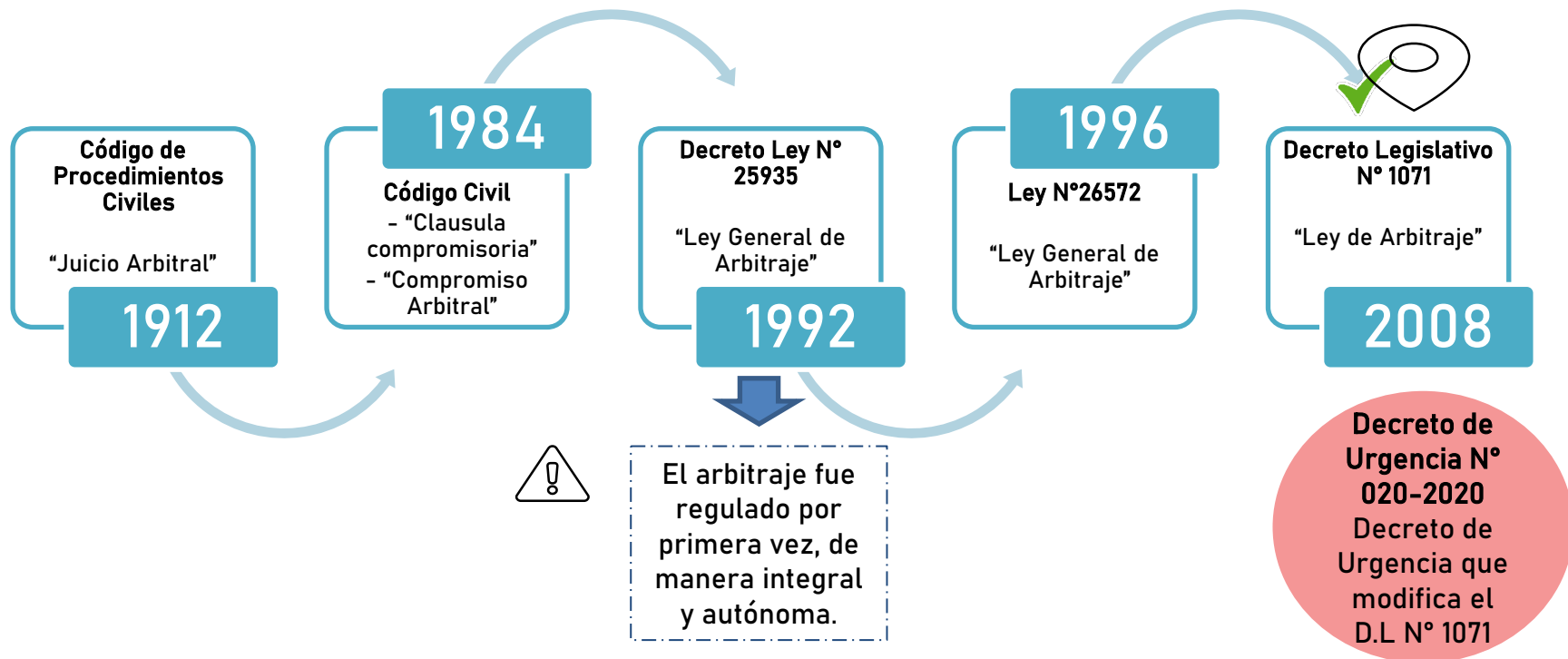


El Poder Judicial puede intervenir en un proceso arbitral de dos maneras: **i)** Intervención complementaria (ejecución de laudos) e **ii)** Intervención revisora (anulación de laudo).

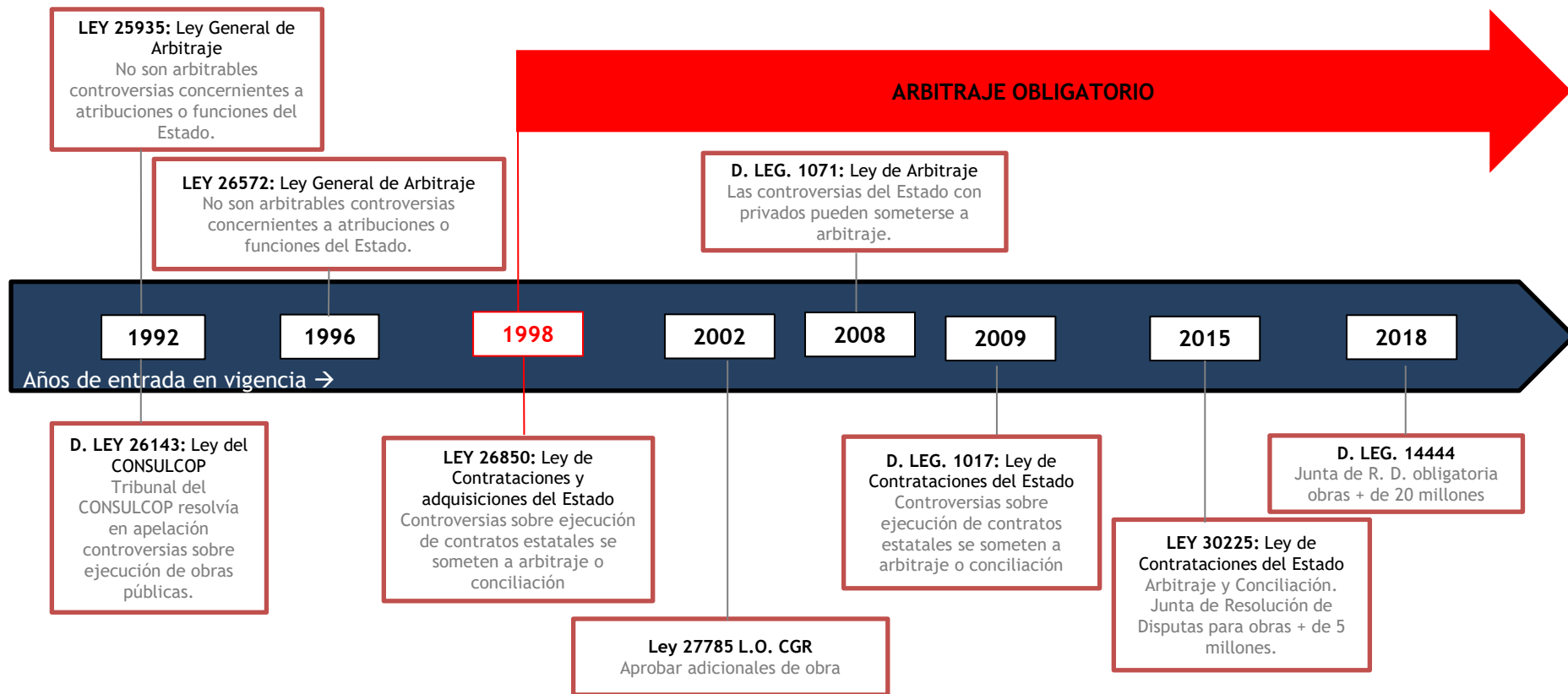
## CONSTITUCION POLITICA DE 1828

Art. 162—Ningún peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos.

# EVOLUCIÓN DEL ARBITRAJE



# ARBITRAJE EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO



# NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

## MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política reconoce la naturaleza jurisdiccional de la función arbitral:

***“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:***

***1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.***

***No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.”***



# NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

## MARCO CONSTITUCIONAL

Al tener carácter jurisdiccional, al arbitraje le son aplicables principios como:

- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
- Motivación de decisiones





# NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

## Marco legal de la función arbitral

### Principios y derechos de la función arbitral - D.L. 1071 (D.L. que norma el arbitraje):

- No intervención de autoridad judicial, salvo supuestos específicos legalmente establecidos.
- Independencia plena del tribunal arbitral.
- El tribunal arbitral es competente para decidir inicio y continuación de un arbitraje, decidir sobre su competencia y dictar el laudo
- Ninguna actuación ni mandato puede dejar sin efecto decisiones del tribunal arbitral salvo el control judicial mediante el recurso de anulación y los supuestos definidos por el TC.



# EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

EXP. 6167-2005-PHC/TC (“CASO CANTUARIAS”):

- *“(...) la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”.*
- *“(...) sujeta a los principios y deberes promordiales de la función jurisdiccional consagrados en el artículo 139° de la Constitución; los mismos que deberán extenderse razonablemente a la jurisdicción arbitral.”*

# EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

**EXP. 4972-2006-AA (“CORPORACIÓN MEIER”):**

*“(…) queda claro que la naturaleza de la jurisdicción arbitral es en esencia facultativa para el caso de los particulares o sujetos privados. Desde dicha perspectiva, es evidente que toda situación en que se le pretenda articular con carácter obligatorio o sin consentimiento expreso de quienes suscriban un contrato, se constituirá en un fenómeno abiertamente inconstitucional, que habilitará con toda legitimidad el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Lo señalado, en otras palabras, lleva implícita la regla de que los particulares no pueden ser despojados de su derecho a que sus conflictos o controversias sean prima facie ventilados ante la jurisdicción ordinaria, de manera tal que solo será en situaciones excepcionales, nacidas de su propia voluntad, en que se habilitará el ejercicio de la jurisdicción arbitral.”*

# EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

## EXPEDIENTE 00142-2011-PA/TC (Precedente vinculante “Maria Julia”)

- Supuestos de procedencia del amparo arbitral

21.No podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral por aplicación del artículo 50 inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes I establecidos por el Tribunal Constitucional.
- b) Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N. 1017

En el caso de los supuestos a) b) del presente fundamento, será necesario que quien se considere afectado h a previamente formulado un reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que éste haya sido desestimado, constituyendo tal reclamo y su respuesta, expresa o implícita, el agotamiento de la vía previa para la procedencia del amparo.

# EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

**EXP. 3841-2012-PA/TC (“Caso Giovanni Paredes-Camal de Yerbateros”)**

*“Habiéndose acreditado que en el proceso arbitral seguido entre SACIP y Flotal Construcciones Logística y Servicios S.A.C. se han violado los derechos al debido proceso, de defensa y como consecuencia de ello se ha afectado el derecho de propiedad del demandante. En tal sentido no puede ejecutarse el laudo arbitral respecto de una persona que no ha formado parte del contrato respecto del cual se acuerda acudir a un arbitraje –denominada parte no signataria–, razón por la que se debe declarar la inejecución del laudo arbitral contenido en la escritura pública de protocolización otorgado por don Luis Alberto Livelli Matos ante el notario público Walter Pinedo Orrillo. Es decir tal laudo es ineficaz y no produce efectos de cosa juzgada, en tanto que lo ordenado decide los atributos de uso y goce del derecho de propiedad del demandante que, como se ha destacado, es un tercero que no suscribió el convenio arbitral, ni participó en el proceso arbitral. Consecuentemente no existe obligación de cumplir lo ordenado en el laudo arbitral citado.”*

# SUNARP Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 097-2013-SUNARP/SN  
(pub. 04.05.2013)**

**Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP**

Considerando:

“Que, se ha previsto, entre otros, regular la inscripción en mérito a decisiones arbitrales, compatibilizando las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, que ha reiterado el carácter jurisdiccional de las actuaciones arbitrales; no obstante se está otorgando mayores elementos de seguridad, para efectos de evitar la inscripción de laudos arbitrales con un origen fraudulento.”

**Artículo 9.- Inscripción en mérito a laudos arbitrales**

En el arbitraje institucional o ad hoc, deberá presentarse copia certificada de la resolución arbitral con la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el Arbitraje. Adicionalmente, deberá presentarse copia certificada notarialmente del convenio arbitral **para efectos de verificar el sometimiento de las partes a la vía arbitral. (...)**

# DECRETO LEGISLATIVO 1231

## (pub. 26.09.2015 - modifica el DL 1071)

*POR CUANTO:*

*(...)*

*Que, para referirnos a la optimización del sistema nacional de los registros públicos se requiere, necesariamente, del establecimiento de medidas normativas destinadas a prevenir y enfrentar las modalidades de fraude en la expedición de decisiones y laudos arbitrales que tienen como destino la inscripción registral.*

*(...)*

*Artículo 56.- Contenido del laudo.-*

*3. Para que se inscriba en los Registros Públicos el laudo que comprenda a una parte no signataria, de acuerdo a lo regulado por el artículo 14 de este Decreto Legislativo, la decisión arbitral deberá encontrarse motivada de manera expresa".*

# ¿LA “JURISDICCIÓN” DEL JUEZ ES IGUAL A LA DEL ÁRBITRO?

- El alcance subjetivo de la jurisdicción arbitral abarca la esfera patrimonial de los sujetos que pactaron el arbitraje.
- Fuera de esa esfera, los árbitros no ejercen función jurisdiccional y su exceso debería ser denunciado incluso penalmente. (la figura del “abuso de autoridad” solo está prevista para funcionarios públicos).
- Su exceso es también susceptible de control constitucional (conforme a la sentencia del exp. 4972-2006-AA)



# DIFERENCIAS ENTRE JUEZ Y ÁRBITRO

## Juez

- Jurisdicción ordinaria
- No requiere pacto
- Estado lo elige
- Alcance subjetivo irrestricto
- Decisión conforme a D°
- Posee *imperium*
- Decisión única (sentencia)
- Reglas procesales preterminadas
- Actuación pública
- Especialidad relativa
- Remuneración fija estatal

## Árbitro

- Jurisdicción de excepción
- Requiere pacto (convenio)
- Partes lo eligen
- Alcance subjetivo restringido
- Decisión derecho o conciencia
- Carece de *imperium*
- Posibilidad laudos parciales
- Establece reglas a falta de reglas pactadas por partes
- Actuación confidencial
- Especialista en la materia
- Remuneración de las partes

# PRINCIPALES PROBLEMAS EN LOS ARBITRAJES EN CONTRATACIONES DEL ESTADO QUE JUSTIFICARON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS CON LA LEY 30225

1. **Arbitrajes a cargo de no especialistas:** calidad de los laudos/asignación indebida de ingentes recursos públicos
2. **Arbitrajes que demoran años.** Ausencia absoluta de reglas que promuevan la celeridad
3. **Falta de transparencia sobre contenido de laudos**
4. **Falta de transparencia criterios para designación**
5. **Multiplicación de arbitrajes y tribunales arbitrales** para solucionar controversias derivadas de un mismo contrato y en ocasiones para la misma controversia.
6. **Falta de respeto de las reglas especiales sobre arbitraje previstos en la LCE** (calificaciones especiales de árbitros, reglas sobre composición del tribunal, sobre instalación, etc.)
7. **Proliferación de instituciones arbitrales** que no garantizan una organización eficiente ni la designación de profesionales idóneos como árbitros.
8. **Incumplimiento de estándares éticos.** Árbitros que incumplen sistemáticamente su deber de revelación y que no enfrentan ninguna consecuencia por ello.
9. **Expedientes desaparecidos,** sin responsabilidad alguna.
10. **Gastos Arbitrales desmedidos**
11. **Paralización de obras**
12. **Arbitraje no institucional mayoritario:** arbitrajes ad-hoc + de 80%



# Conciliación en contrataciones con el Estado



# CONCILIACIÓN: DEFINICIÓN

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de controversias, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación para que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.



# PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS CON EL ESTADO



**LAS ENTIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN  
DE REGISTRAR ACTAS DE CONCILIACIÓN  
EN EL SEACE (ANTES LAS PARTES LE  
DEBIAN REMITIR EN FISICO) DENTRO DE  
10 DIAS DE SUSCRITAS**

(Base legal: Numeral 224.4 del Art. 224 del  
Reglamento LCE)



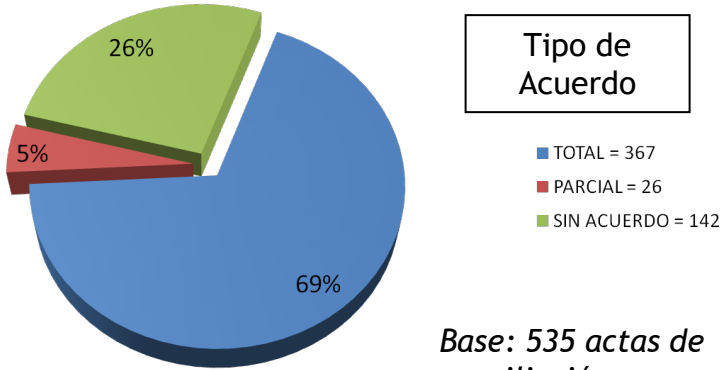
Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

- ✓ Se realiza ante un Centro de Conciliación acreditado por el MINJUS.
- ✓ MINJUS es la entidad que acredita y supervisa a los Centros de Conciliación.
- ✓ Sistema Nacional de Control es la encargada de auditar las conciliaciones.

**OSCE NO PARTICIPA en los procedimientos de  
CONCILIACIÓN**

# ACTAS DE CONCILIACIÓN REMITIDAS AL OSCE, SEGÚN RESULTADOS

Periodo: 2008-2014



*Base: 535 actas de conciliación*

# PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Guía de Auditoría de Obras Públicas por Contrata**  
(aprobada por Resolución de Contraloría N° 177-2007-CG)

*Criterios de gestión seguidos para ejecutar acciones de control  
respecto a la administración de controversias: CONCILIACIÓN*

EFICACIA



Se realiza la solución de la controversia de manera adecuada

EFICIENCIA



Se resuelve la controversia en la etapa de Conciliación, en buenos términos para la Entidad. Si no fuera así, se recurre a un arbitraje

ECONOMÍA



La solución de controversias no deben irrogar mayores gastos de los previstos, a la Entidad

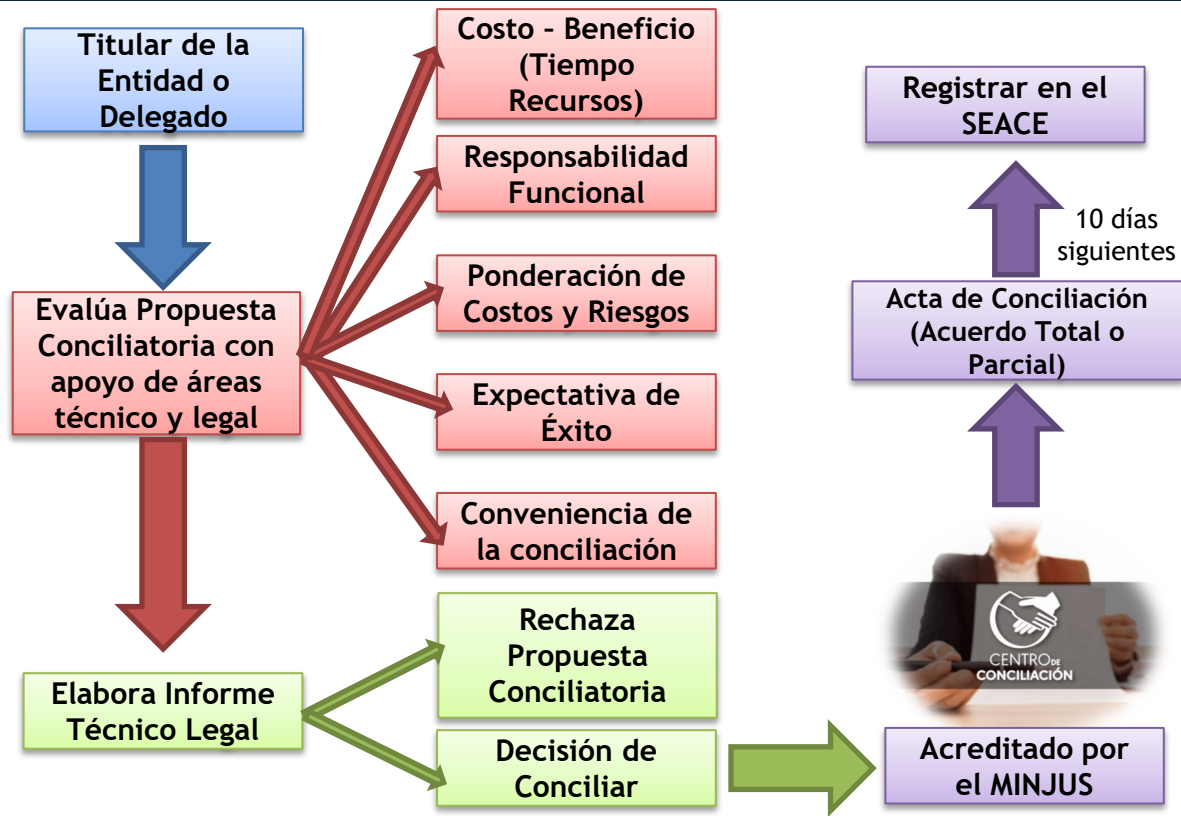
## ASPECTOS GENERALES

- En un centro de conciliación acreditado por el MINJUS / Llevada por conciliador certificado.
- Mecanismo previo al inicio de un arbitraje
- Fortalecimiento: Evaluación de Entidad
  - ✓ Decisión de conciliar / rechazar propuesta conciliatoria
  - ✓ Titular de la Entidad o delegado, bajo responsabilidad (según el DL 1444, se puede consultar la opinión del Procurador)
  - ✓ Criterios de costo-beneficio, costos, recursos, expectativa de éxito, oportunidad, riesgos para la ejecución contractual.
  - ✓ Documento: Informe técnico legal debidamente sustentado

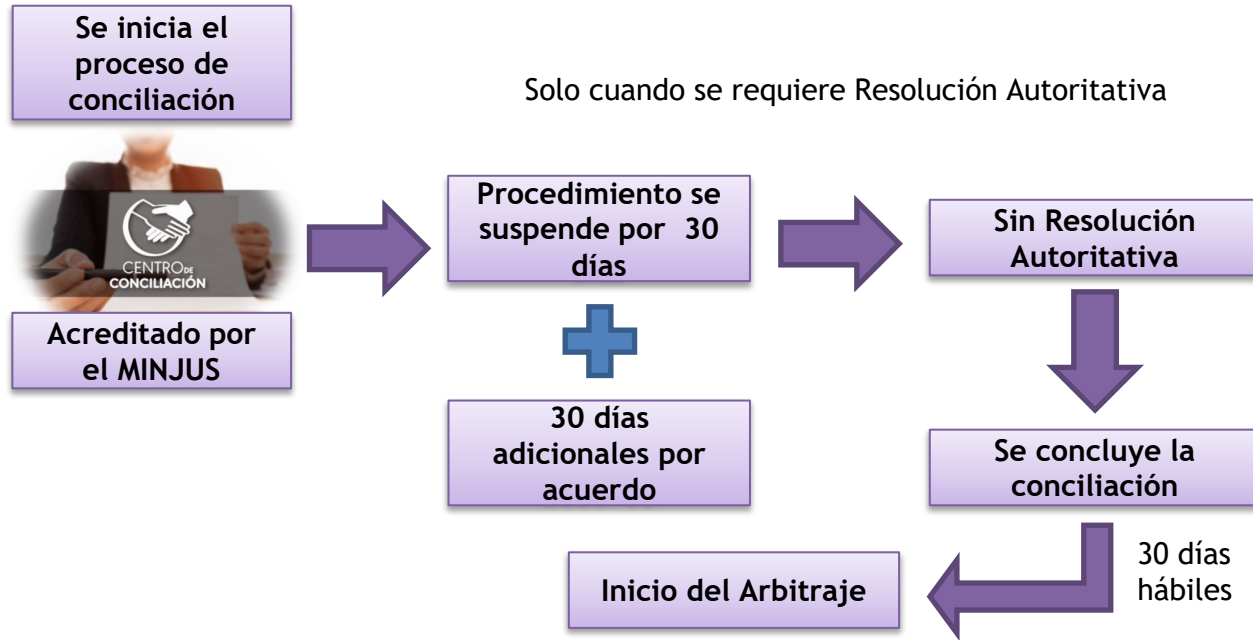


## ASPECTOS GENERALES

- **Materia no conciliable: nulidad de contrato (solo arbitraje)**
- **Inicio de arbitraje ante falta de acuerdo o acuerdo parcial: 30 días hábiles**



# Suspensión del Procedimiento



# Junta de Resolución de Disputas (JRD)



# Juntas de Resolución de Disputas (JRD) : Ventajas

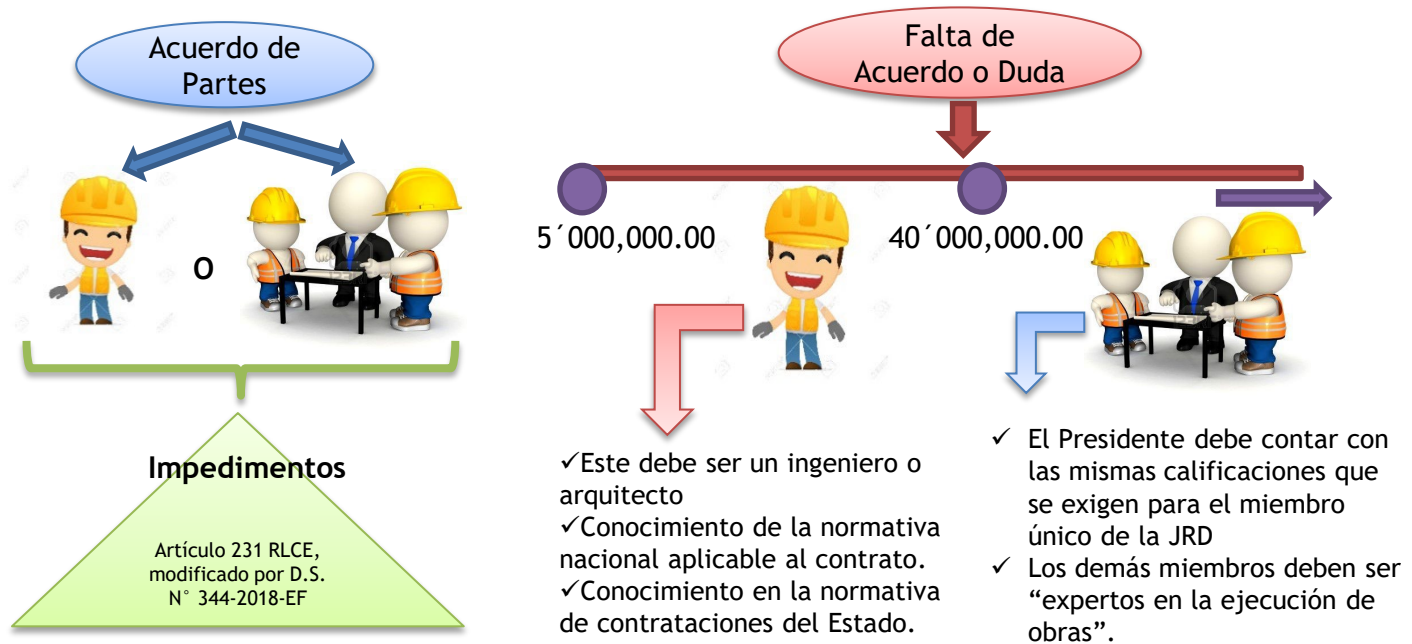
- Especialización: Mecanismo específicamente diseñado para el ámbito de la construcción que está a cargo de expertos en la materia.
- Gestión eficiente de los conflictos, sin perjudicar avance de obra: Los expertos a cargo acompañan a las partes durante la ejecución del contrato y ayudan a gestionar los conflictos en el momento mismo en el que surgen, sin paralizar la obra.
- Armonía de las partes: Permiten conservar una relación cordial y a largo plazo entre las partes.
- Reducción de costos en la solución de conflictos: Los costos de los disputes boards representan en obras de gran envergadura, un monto inferior al 1% del valor de la obra, monto inferior al que generarse de llevarse dicha controversia a arbitraje (abogados, centros de arbitrajes y pericias).
- Criterio fiable: Las recomendaciones de los disputes boards cuando son llevadas a arbitraje, son en su mayoría ratificadas o confirmadas por los árbitros.
- Pago oportuno: contratista necesita recursos para continuar obra y garantizar calidad

# ÁMBITO OBJETIVO DE LAS JRD: OBRAS

- “243.4. De no haber sido pactado en el contrato original, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que las soluciones de estas estén a cargo de una Junta de Resolución de Disputas en aquellos contratos de obra cuyos montos sean inferiores o iguales a veinte millones con 00/100 Soles (S/ 20 000 000,00), siendo esta incorporación obligatoria para contratos cuyos montos sean superiores. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas son vinculantes para las partes.” (\*)

Numeral modificado por la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 250-2020-EF, publicado el 4 de setiembre de 2020.

# Conformación de la JRD



# ¿Los miembros de la JRD deben cumplir algún requisito?

Sí... El RLCE ha dispuesto que:

- Cuando la **JRD esté integrada por un (1) solo miembro:**
  - ✓ Este debe ser un ingeniero o arquitecto
  - ✓ Con conocimiento de la normativa nacional aplicable al contrato
  - ✓ Con conocimiento en la normativa de contrataciones del Estado
- En caso **esté integrada por tres (3) miembros:**
  - ✓ El Presidente debe contar con las mismas calificaciones que se exigen para el miembro único de la JRD
  - ✓ Los demás miembros deben ser expertos en la ejecución de obras.



## ¿Cómo las partes pueden acceder a una JRD?

- Las partes pueden incorporar en el contrato de obra respectivo la cláusula modelo que figura como Anexo 2 de la Directiva del OSCE o bien la que utilice el Centro correspondiente.
- A falta de acuerdo o en caso de duda, cualquiera de las partes puede solicitar la organización y administración de la Junta de Resolución de Disputas ante cualquier Centro que preste dicho servicio.

# Directiva N° 012-2019-OSCE/CD modificada mediante Resolución N° 214-2022-OSCE/PRE

## ANEXO N° 2 CLÁUSULA MODELO

Las partes acuerdan para la solución de las controversias derivadas del presente Contrato de Obra conformar una Junta de Resolución de Disputas (en adelante, la JRD) de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las directivas que emita OSCE al respecto (en adelante, las "Normas Aplicables a la JRD"); encargando su organización y administración al .....[denominación o razón social del Centro de Administración designado por las partes al cual encargan la organización de la JRD].....

La JRD estará compuesta por..... [tres (3) miembros / un (1) miembro]....., los/el cual/es será/n designado/s conforme a las Normas Aplicables a la JRD.

Todas las controversias generadas entre las partes con ocasión al presente Contrato de Obra deben ser sometidas, en primer lugar, a la decisión de la JRD de conformidad con las Normas Aplicables a las JRD.

La decisión que emita la JRD es vinculante y, por tanto, de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes conforme a lo establecido en las Normas Aplicables a la JRD. El incumplimiento de la decisión otorga a la parte afectada la potestad de resolver el contrato, previo aviso requiriendo el cumplimiento.

En caso alguna de las Partes no esté de acuerdo con la decisión emitida por la JRD, podrá someter la controversia a arbitraje conforme a lo establecido en las Normas Aplicables a la JRD. Las Partes acuerdan que es condición obligatoria para el inicio del arbitraje el haber concluido de modo previo el procedimiento ante la JRD.

Si una Parte no manifiesta su disconformidad con una decisión emitida por la JRD en el plazo previsto en las Normas Aplicables a las JRD, entonces dicha decisión adquiere el carácter de definitiva y no podrá ser sometida a arbitraje. Si una Parte manifiesta su disconformidad con una decisión emitida por la JRD en el plazo previsto en las Normas Aplicables a las JRD, pero no inicia el arbitraje respectivo en el plazo previsto en dichas Normas, aquella adquiere la calidad de definitiva.



## Funciones

Absolver consultas

Visitas periódicas

Emitir decisiones vinculantes



Deben desarrollar sus funciones de manera proba y de buena fe

Deben ser y permanecer independientes e imparciales, así como disponibles para atender sus funciones.

**Junta de Resolución de Disputas**

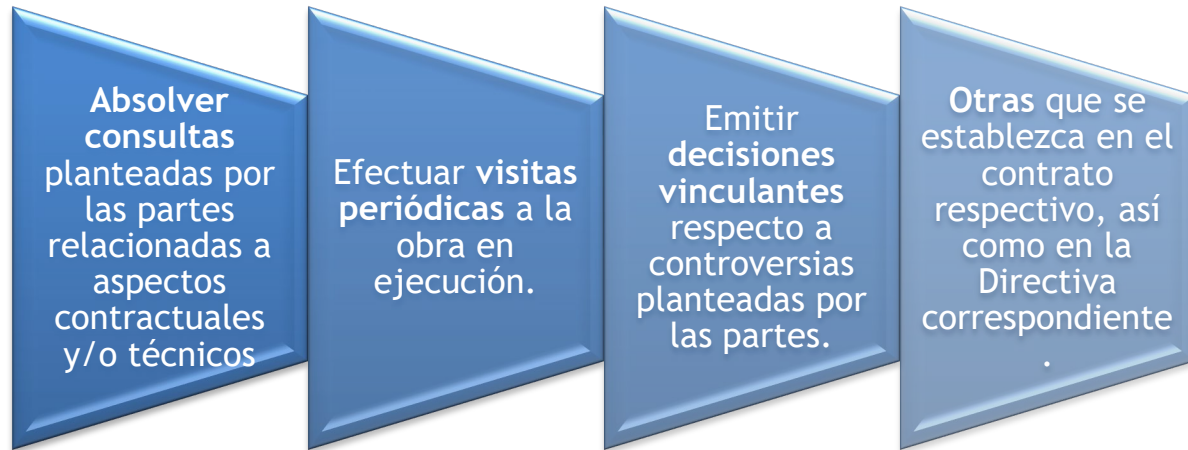
Obligación de informar si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad, transparencia, diligencia y la debida conducta procedimental.

Sus decisiones son de inmediato y obligatorio cumplimiento

Ninguna autoridad administrativa, judicial o arbitral puede impedir el cumplimiento de un decisión

- ✓ Desde su notificación a éstas, o
- ✓ Desde el vencimiento del plazo para la corrección o aclaración de la decisión, y/o
- ✓ Desde que se produce la corrección o aclaración de la Decisión, de ser el caso.

## ¿Qué funciones desempeñan las JRD?



# ¿QUÉ TIPO PRONUNCIAMIENTOS EMITE UNA JRD?

- En el ámbito internacional, FRENTE A UNA CONTROVERSIA los Dispute Boards emiten dos tipos de pronunciamientos:

1. Recomendaciones
2. Decisiones

La LCE ha optado por establecer que la JRD emita **DECISIONES**, las cuales son **vinculantes**

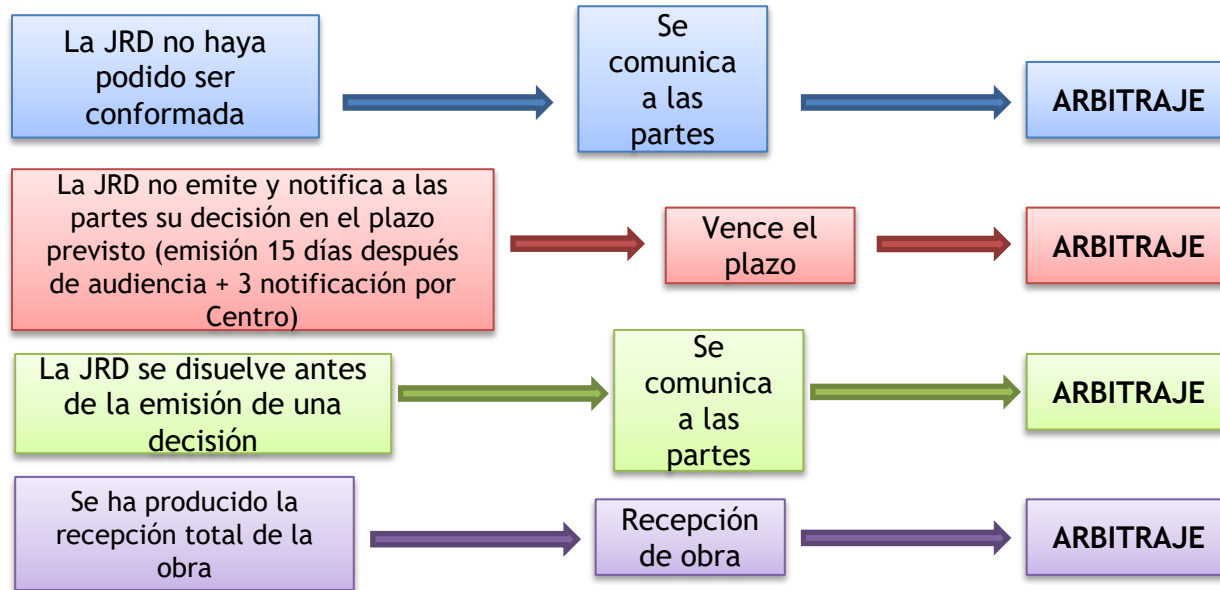
# DECISIONES DE LAS JRD

- Su cumplimiento es obligación esencial. Incumplimiento otorga a la parte afectada la potestad de resolver el contrato.
- Cuando la decisión de la Junta de Resolución de Disputas implique el surgimiento de obligaciones de pago a cargo de la Entidad, estas se sujetan a los plazos y procedimientos establecidos en el contrato y/o normativa pertinente, según corresponda.

# DECISIONES DE LAS JRD

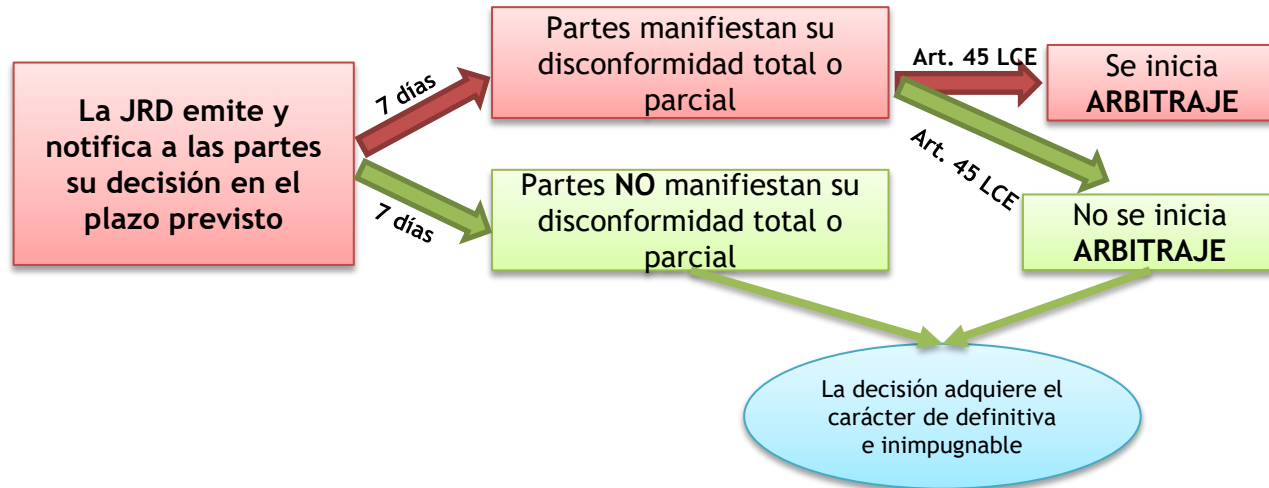
- Ninguna autoridad administrativa, judicial o arbitral puede impedir el cumplimiento de un decisión.
- **Desacuerdo** debe ser comunicado a contraparte y a la JRD dentro del plazo de 7 días de notificada, por escrito, manifestando:
  - ✓ Las razones de su desacuerdo
  - ✓ Reserva a someter la controversia a arbitraje
- No comunicar desacuerdo o no iniciar arbitraje = **decisión definitiva e inimpugnable.**

# Sometimiento de una Decisión de la JRD a Arbitraje





# ¿LAS DECISIONES EMITIDAS POR LA JRD PUEDEN SER IMPUGNADAS?



# ADMINISTRACIÓN DE LAS JRD

- Todas las JRD deben ser administradas por un Centro que preste servicios de organización y administración de las mismas.
- Designación del Centro se realiza de común acuerdo entre las partes.
- A falta de acuerdo o en caso de duda, cualquiera de las partes puede acudir a cualquier Centro que preste el servicio (en la versión original de la Ley 30225, si las partes no designaban conjuntamente el Centro, no había JRD)
- Básicamente cumplen las siguientes funciones:
  - ✓ Designación residual. Registro de miembros de la JRD
  - ✓ Resolver recusaciones.
  - ✓ Supervisar el cumplimiento de principios éticos.
  - ✓ Informar al OSCE sobre las sanciones éticas que impongan.
  - ✓ Proporcionar apoyo logístico a la JRD y partes.

# CENTRO DE ADMINISTRACION DE JRD

Requisitos según la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD (mod. Resolución N° 214-2022-OSCE/PRE)

Requisitos del Centro. Las partes podrán designar a cualquier Centro que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Tener 4 años de experiencia actuando como institución arbitral.
2. Contar con un código de ética propio aplicable para miembros de la JRD, el cual debe contener como mínimo los supuestos de infracción establecidos en el artículo 254 del Reglamento para los árbitros. Dicho código debe ser adecuado a la naturaleza, funciones y responsabilidades de los miembros de la JRD y mantenerse vigente al momento de la selección del Centro correspondiente.
3. Llevar un registro de adjudicadores nacionales y/o internacionales. Dicho listado debe ser difundido, conjuntamente con las especialidades y experiencia de los citados expertos para conocimiento del público al menos a través de su página web.
4. Estar constituida como persona jurídica, con o sin fines de lucro.
5. Poseer un tarifario de honorarios de los miembros de la JRD y de los gastos administrativos del Centro, los que deben ser difundidos para conocimiento público a través de su página web.
6. Contar con un plantel de profesionales que brinde soporte y asistencia a la JRD.
7. Poseer como infraestructura mínima una (1) sala de audiencias, una (1) oficina para el plantel de profesionales, un (1) ambiente para la atención al público y usuarios, un (1) ambiente para el archivo de documentos y expedientes, así como contar con una página web y correo electrónico institucional en funcionamiento.

# ¿QUÉ FUNCIONES CUMPLEN LOS CENTROS DE ADMINISTRACION DE JRD

Básicamente cumplen las siguientes funciones:

- ✓ Designar a los miembros de la JRD en reemplazo de las partes (**designación residual**), en los casos que indique la Directiva correspondiente. Para ello deben contar con un **Registro de miembros** de JRD.
- ✓ **Resolver** las eventuales **recusaciones** de miembros de la JRD.
- ✓ **Supervisar el cumplimiento de principios éticos** por parte de los miembros de la JRD establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.
- ✓ **Informar al OSCE** sobre las **sanciones éticas** que impongan a los miembros de las JRD.
- ✓ **Proporcionar apoyo logístico** a la JRD y a las partes.

# VISITAS A LA OBRA Y REUNIONES

- Al inicio de sus actividades, y en coordinación con las partes, la JRD fija un calendario de visitas periódicas a la obra y de reuniones adicionales.
- Las partes deben participar en todas las reuniones y visitas a la obra. La JRD puede realizar la reunión o visita a la obra a pesar de la inasistencia de una de las partes, siempre que ambas hayan tenido conocimiento por lo menos 3 días antes de la reunión o visita.
- Las visitas se realizan en el lugar de ejecución de la obra. Las reuniones en la forma pactada por las partes y la JRD, incluso por videoconferencia.
- Durante las reuniones o las visitas, la JRD debe analizar con las partes la ejecución del contrato de obra así como identificar posibles controversias futuras.
- Después de cada reunión o visita a la obra, la JRD elabora un informe y notificarlo a las partes dentro de los 7 días siguientes a la reunión o visita.

# ACTA DE INSTALACIÓN: CONTENIDO

## Respecto a las visitas a obra

- Apertura de reunión del Presidente de JRD
- Contratista presenta avances en obra desde la última visita (avances)
- Exposición del Supervisor
- Comentarios de la Entidad
- Propuesta de áreas a inspeccionar durante la visita
- Inspección de obra (áreas relevantes)
- Presentación planes de acción partes y JRD para evitar conflicto
- Conclusiones, acciones a seguir y acuerdo de próxima visita

# RESPECTO A LA LABOR CONSULTIVA

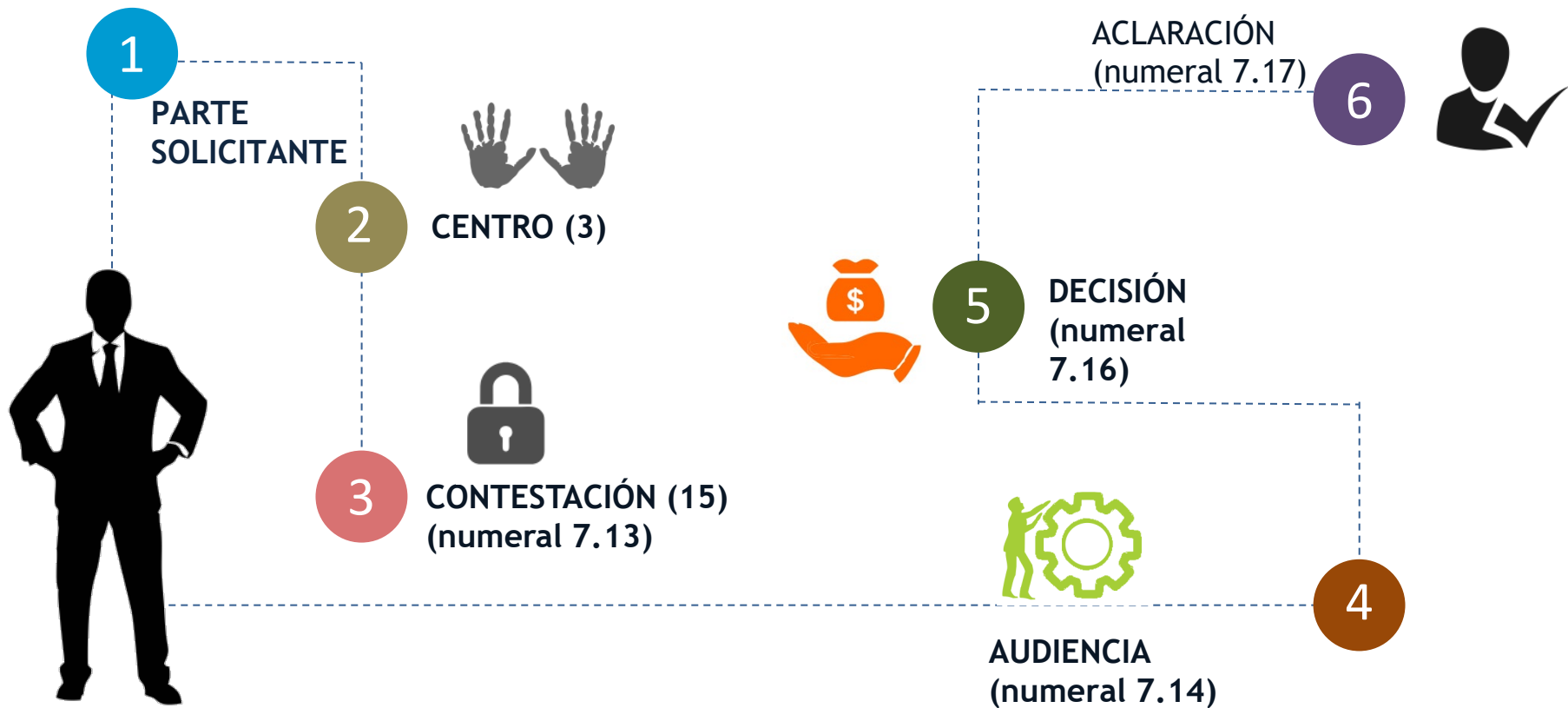
Consultas se presenta conjuntamente.

# RESPECTO A LA LABOR DECISORIA

- Presentación de controversia conjunta o de parte.
- Contestación de la petición.
- Audiencia
- Adopción de la decisión.
- Contenido de la decisión (estándar de motivación).
- Corrección y aclaración de la decisión.
- Notificación de desacuerdo.



# JRD: FLUJO DE LAS DECISIONES



# CONTENIDO DE LAS DECISIONES

## Numeral 7.16 de la Directiva

- Antecedentes (contrato / designación adjudicador)
- Resumen de las disposiciones aplicables (contrato y legislación)
- Resumen del procedimiento seguido por la JRD (plazos)
- Lista de documentos entregados por las partes al procedimiento
- Resumen de la controversia (posiciones de las partes: petición y contestación)
- Cronología de los hechos / competencia de la JRD
- La decisión y su motivación

# CONTROVERSIAS QUE PUEDEN SOMETERSE A JRD

- Controversias contractuales (ver excepciones)
- Controversias técnicas (deficiencias expediente técnico)
- Mayores metrados (precio unitario)
- Ampliaciones de Plazo
- En caso de Resolución de contrato, tendrá competencia hasta que la Entidad reciba la obra.
- Gastos Generales
- Valorizaciones (5% del contrato actualizado)
- Lista taxativa? - **Artículo 243 RLCE: hasta recepción de la obra**

# CONTROVERSIAS QUE PUEDEN SOMETERSE A JRD

DIRECTIVA OSCE 012-2019-OSCE/CD (mod. 2022)

Facultades de la JRD. No pueden ser sometidas a JRD las controversias sobre la nulidad, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales conforme a lo indicado en el numeral 45.4 de la Ley, las pretensiones de carácter indemnizatorio por conceptos no previstos en la normativa de contratación pública conforme al numeral 243.3 del Reglamento, ni las controversias referidas al incumplimiento del pago final.

# ¿QUÉ NO PUEDE RESOLVER LA JRD?

- Adicionales de Obra (45.4 LCE) / [Opinión N° 173-2018](#)
- Montos indemnizatorios, enriquecimiento sin causa derivados de no autorizaciones de adicionales de obra (Entidad / CGR)-  
[Casación N° 783-2018](#)
- Montos indemnizatorios por conceptos no previstos en la normativa (pérdida de productividad?).
- Nulidad, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato (7.6 Directiva). **¿Y la resolución del contrato? Art. 243.2 RLCE**
- Controversias referidas al incumplimiento del pago final.
- **¿Y las medidas provisionales?**  
[Directiva N° 012-2019-OSCE/CD](#)

## OPINIÓN N° 173-2018/DTN

No obstante, el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley dispone que la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas; indicando que, las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos por la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.

- 3.2 El tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley dispone que la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas; indicando que, las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la **falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas**, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos por la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.

# Arbitraje bajo la Ley de Contrataciones del Estado





# EL ORIGEN

## **LEY 26850. Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (publicada el 03.08.1997)**

**Artículo 41o.- Los contratos de obras, de adquisición de bienes o contratación de servicios, incluirán necesariamente y bajo responsabilidad, cláusulas referidas a:**

**(...)**

**Cláusula de Solución de Controversias: Cuando en la ejecución o interpretación del contrato, en los casos de Licitación Pública y Concurso Público, surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante arbitraje que se sujetará a lo establecido en la Ley 26572. El arbitraje será decidido por un árbitro único o por un Tribunal Arbitral designados, en ambos casos, por acuerdo de las partes y a falta de este será designado por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.**

**Artículo 59o.- El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado tiene las siguientes funciones:**

**(...)**

**En los casos en que se susciten controversias entre las Entidades y los contratistas, y estas sean sometidas a arbitraje, designar al árbitro dirimente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41o de la presente Ley.**

# MATERIA ARBITRABLE BAJO LA LCE

## LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO D.S N° 082-2019-EF

### Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...) . Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. (...)

45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.

Materia  
arbitrable

Materia no  
arbitrable

## LEY DE ARBITRAJE D.L N° 1071

### Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. (...)

Criterio de  
libre  
disponibilida  
d  
+  
Todo lo que  
la ley  
disponga

# CASACIÓN N° 783-2018

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°783-2018

LIMA

ANULABILIDAD DE LAUDO ARBITRAL

seguido el procedimiento entre la entidad y la Contraloría. Con relación a ello, debemos señalar que, conforme ya se ha expuesto, **al haber el Tribunal Arbitral reconocido pagos derivados de adicionales de obra (ya sea por mayores gastos generales y ampliaciones de plazo) a favor de la empresa recurrente, se han infringido las normas de ésta última denuncia, y que prevén las facultades de la Contraloría General de la República para otorgar autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra pública** y asimismo, lo dispuesto expresamente en el artículo 41.5, de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N.° 1017, modificado por Ley N.° 29873, que señala que: ***“La decisión de la Entidad o de la Contraloría***

# EL CONVENIO ARBITRAL

Es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir de una determinada relación jurídica. **(Art. 13.1 de la Ley de Arbitraje).**

Los contratos regulados por la LCE, incluyen necesariamente y bajo responsabilidad la cláusula de solución de controversias, entre otros. **(Art. 32.3 de la LCE)**



**¿Arbitraje obligatorio?**



Cuando corresponda un arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes deben de encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral. **(Art. 226.1 del RLCE)**

Las partes pueden establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, siempre que no contravengan la LCE y su reglamento. **(Art. 226.3 del RLCE)**

# TIPOS DE ARBITRAJE

## Arbitraje Institucional

- ✓ La administración del arbitraje se encuentra a cargo de una institución arbitral.
- ✓ En caso de dudas o problemas de redacción en el convenio arbitral, se debe optar por el arbitraje institucional (**Art. 226.2 del RLCE**)
- ✓ La recusación contra un árbitro lo resuelve el órgano que se indica en el reglamento de la institución arbitral.
- ✓ Cada institución arbitral fija sus propias tablas de gastos arbitrales.
- ✓ La instalación del tribunal arbitral se encuentra regulado de acuerdo a las propias reglas de la institución arbitral.

## Arbitraje Ad Hoc

- ✓ Las partes, en coordinación con los árbitros, fijan sus propias reglas procesales (usualmente en el acta de instalación).
- ✓ Se puede recurrir al arbitraje Ad hoc cuando las controversias deriven de procedimiento de selección cuyo V.E o V.R, sea menor o igual a S/ 5 000 000.00). (**Art. 225.3 del RLCE**).
- ✓ La recusación contra un árbitro es resuelta por el OSCE. (**Art. 234.2 del RLCE**).
- ✓ Los gastos arbitrales no pueden exceder la tabla de gastos arbitrales aprobados por el OSCE, mediante directiva. (**Art. 237 del RLCE**)
- ✓ Una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes debe de solicitar al OSCE la instalación del tribunal arbitral, dentro de los 20 días siguientes de conocida la aceptación. (**Art. 235.1 del RLCE**).

# SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE

## CARACTERÍSTICAS (Art. 236 del RLCE)

Arbitraje institucional administrado por el OSCE



Se sujeta a las reglas establecidas en el Art. 236 del RLCE y al reglamento del SNA - OSCE.



El OSCE se encuentra facultado para encargar a otras instituciones públicas, mediante convenio y de acuerdo a lo establecido en la Directiva correspondiente, la organización y administración del régimen institucional de arbitraje subsidiario a su cargo.



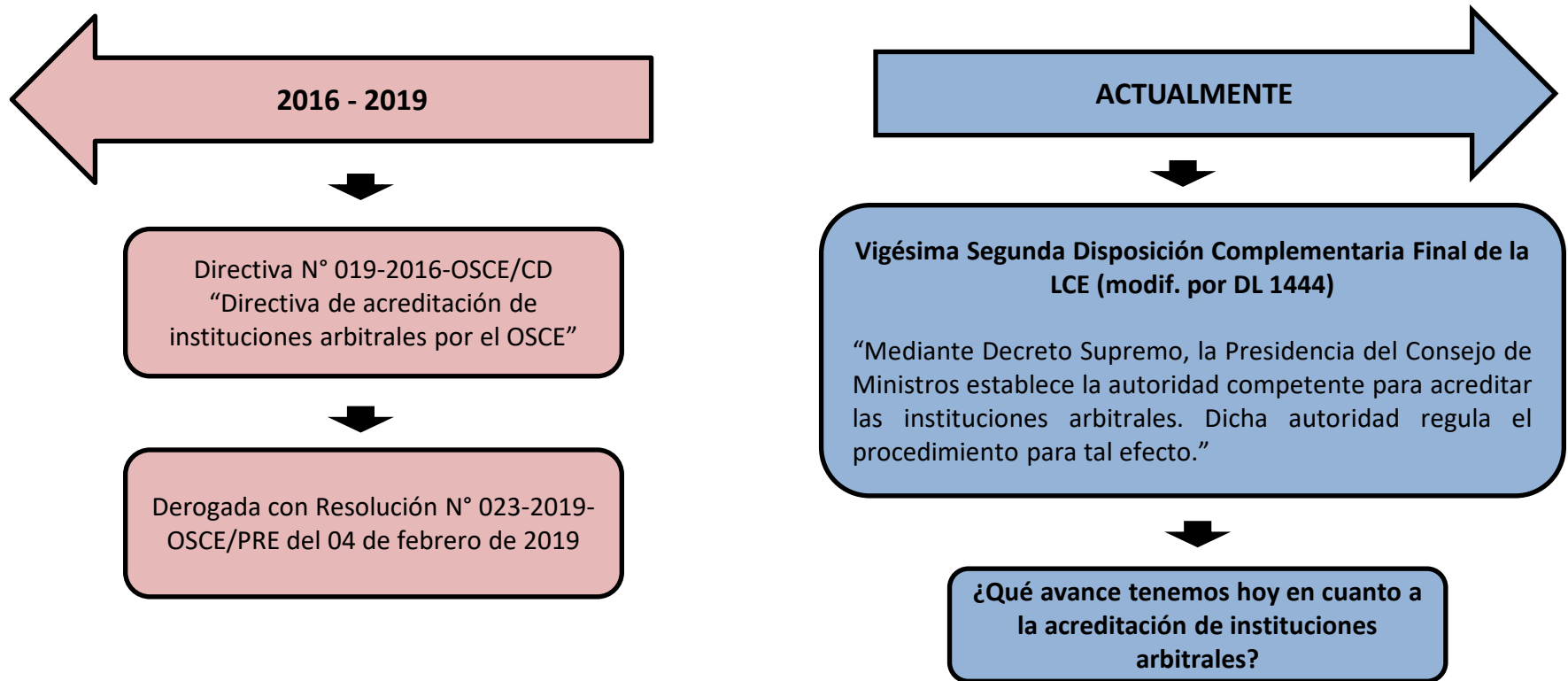
Se puede someter las controversias que deriven de contratos de bienes y servicios en general, cuyo V.E sea igual o menor a 10 UIT.



Los arbitrajes están a cargo de un Árbitro Único de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del SNA - OSCE.



# LA ACREDITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES ARBITRALES



# EL ÁRBITRO EN LA LCE

## ÁRBITRO ÚNICO

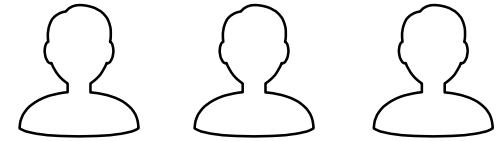


### Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (LCE)

45.15 El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado.

- ✓ Abogado (a).
- ✓ Especialización acreditada en:
  - i) Derecho administrativo,
  - ii) Arbitraje y
  - iii) Contrataciones con el Estado.

## TRIBUNAL ARBITRAL



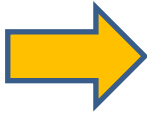
Presidente del Tribunal Arbitral

Experto o profesional en otra materia.

Especialización acreditada en:  
**i)** Contrataciones con el Estado.



# IMPEDIMENTOS PARA DESEMPEÑARSE COMO ÁRBITRO



## IMPEDIMENTOS:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.
- b) Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz.
- c) Los Fiscales y los Ejecutores Coactivos.
- d) Los Procuradores Públicos y el personal que trabaje en las procuradurías, o de las unidades orgánicas que hagan sus veces, cualquiera sea el vínculo laboral.
- e) El Contralor General de la República y el Vice Contralor.
- f) Los Titulares de instituciones o de organismos públicos del poder ejecutivo.
- g) Los gobernadores regionales y los alcaldes
- h) Los directores de las empresas del Estado.
- i) El personal militar y policial en situación de actividad.
- j) Los funcionarios y servidores públicos en los casos que tengan relación directa con la Entidad o Sector en que laboren y dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad vigentes.
- k) Los funcionarios y servidores del OSCE hasta seis (06) meses después de haber dejado la institución.

En los casos a que se refieren los literales h) y j) del numeral precedente, el impedimento se restringe al ámbito sectorial al que pertenecen esas personas

# COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN LA LEY DE ARBITRAJE

Composición del Tribunal Arbitral en un Arbitraje de Derecho



TRIBUNAL  
ARBITRAL



Arbitraje nacional de derecho: los árbitros serán abogados (no necesariamente agremiados), **salvo acuerdo contrario**



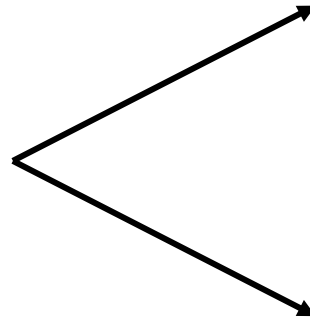
Arbitraje internacional: no se requiere ser abogado

# COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN LA LCE

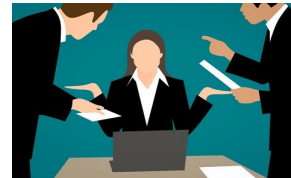
Composición del Tribunal Arbitral en el arbitraje que **siempre será de derecho**



TRIBUNAL  
ARBITRAL



Tribunal Arbitral integrado por 3 árbitros: El Presidente es abogado, los otros pueden ser expertos o profesionales de otras materias



Árbitro Único: es abogado

# NÚMERO DE ÁRBITROS EN LA LEY DE ARBITRAJE

## ☉ Número de árbitros:



Acuerdo  
libre  
sobre el #



Falta de  
Acuerdo o  
duda



⋮



¿Cabe pactar  
número par?

## ☉ Derechos y obligaciones



Prestar el  
servicio



Pago de  
honorarios

# NÚMERO DE ÁRBITROS EN LA LCE

## ● Número de árbitros:



Acuerdo solo 2  
posibilidades:  
único o tres



Falta de  
Acuerdo o  
duda: único



## ● Derechos y obligaciones



Prestar el  
servicio



Pago de  
honorarios

# CAPACIDAD PARA EJERCER COMO ÁRBITROS EN LA LEY DE ARBITRAJE



Personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no tener condena penal firme por delito doloso

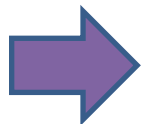
No tener incompatibilidad para actuar como árbitros

La nacionalidad no será obstáculo, salvo acuerdo de las partes

# CAPACIDAD PARA EJERCER COMO ÁRBITROS EN LA LCE

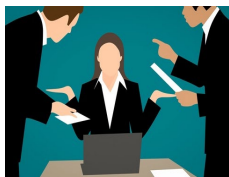


Tribunal Arbitral integrado por 3 árbitros:  
El Presidente es abogado, los otros  
expertos o profesionales de otras materias

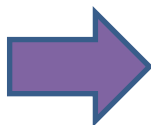


El Presidente debe tener especialización acreditada en **derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado**

Los demás integrante deben acreditar tener conocimiento en **contrataciones del Estado**



Árbitro Único: es abogado  
(¿vale título de abogado extranjero?)



El Árbitro Único debe tener especialización acreditada en **derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado**

(\*) Último párrafo agregado por el DU  
N°020-2020 a la Ley de Arbitraje

Tienen incompatibilidad los funcionarios y servidores públicos dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectiva.

Tiene incompatibilidad el que ha tenido **actuación previa en el caso concreto** que debe resolver, sea como abogado/a de alguna de las partes, como perito/a o el que tenga intereses personales, laborales, económicos, o financieros que pudieran estar en conflicto con el ejercicio de su función arbitral, sea como abogados/as, expertos/as y/o profesionales en otras materias. (\*)

Los impedidos para ser árbitros

# REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS - SUPUESTO DE DESIGNACIÓN



Podrán desempeñarse  
como árbitros



Cuando una **Entidad los designe** en arbitrajes institucionales o ad hoc



En caso el **OSCE los designe residualmente** a solicitud de las partes



En los **ad hoc** en los cuales las partes **no pacten la forma** en la que se designa a los árbitros



En los **ad hoc** cuando **las partes no se pongan de acuerdo** sobre la designación del árbitro único o árbitro que integre el Tribunal Arbitral



En los **ad hoc** cuando **los árbitros no se hayan puesto de acuerdo** sobre la designación del Presidente del Tribunal Arbitral



En la **designación residual** del Presidente del Tribunal Arbitral ~~o del~~ **árbitro único** en un **arbitraje institucional**

Incorporado por DS N°162-2021-EF



# REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS - SUPUESTO DE DESIGNACIÓN NO CONTEMPLADOS



CONTRATISTA



COÁRBITROS



INSTITUCIÓN ARBITRAL

DESIGNA SU ÁRBITRO



DESIGNAN PRESIDENTE



DESIGNAN ÁRBITRO ÚNICO



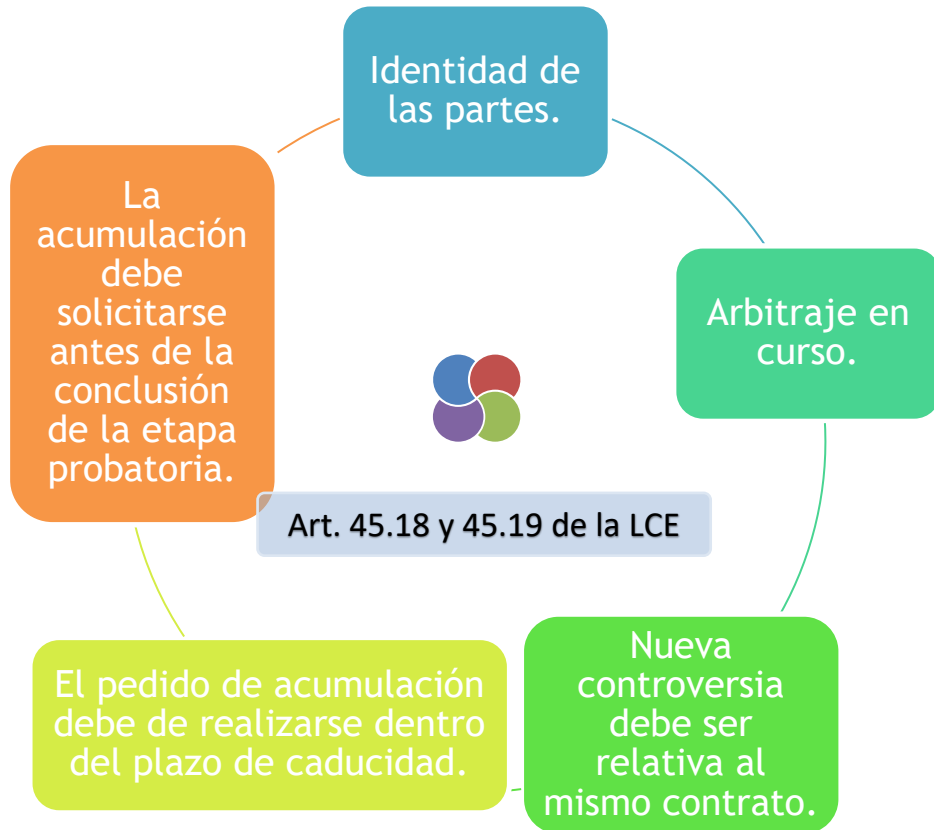
DESIGNAN RESIDUAL ÁRBITRO DE PARTE



¿Tienen que estar registrados en el RNA - OSCE?

OPINIÓN N°084-2021/DTN Y N°082-2021/DTN

# EL PROCESO ARBITRAL ACUMULACIÓN



## EXCEPCIONALMENTE

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada, tomando en cuenta: La naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso y demás circunstancias que estime pertinente.

En caso se haya denegado la acumulación, la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro de los 15 días hábiles de notificada la denegatoria, siendo éste también un plazo de caducidad.

# EL PROCESO ARBITRAL EXCEPCIONES

## Tipos (Art. 41.1 de la Ley de Arbitraje)

Excepción de incompetencia

Excepción por prescripción

Excepción de caducidad

Excepción de cosa juzgada

Cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

## Art. 229 del RLCE

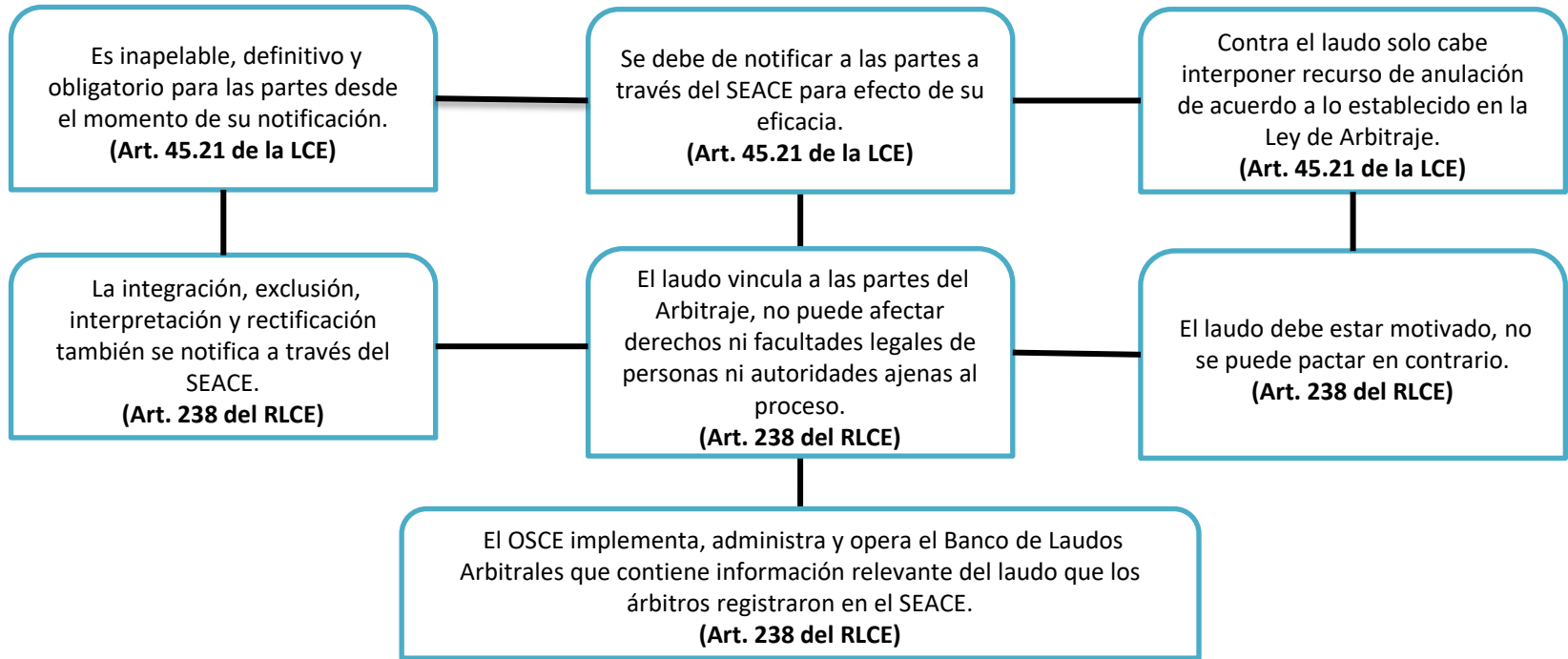
*“Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postuladora y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.”*



## Oportunidad para deducir una excepción (Art. 41.3 de la Ley de Arbitraje)

- La excepción se debe de oponer a más tardar en el momento de presentar contestación.
- La excepción basada en que el Tribunal Arbitral excedió el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia.
- Se puede admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad, solo si la demora resulta justificada.

# EL PROCESO ARBITRAL LAUDO



# EL PROCESO ARBITRAL

## SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO

### Art. 58 de la Ley de Arbitraje



#### Rectificación

Se solicita por cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.



#### Interpretación

Se solicita por algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.



#### Integración

Se solicita por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.



#### Exclusión

Se solicita por algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

### Tener en cuenta que:

- ✓ Puede ser de oficio o a solicitud de parte.
- ✓ Forma parte del Laudo.
- ✓ Contra la decisión, no procede reconsideración.
- ✓ Si no hay pronunciamiento, la solicitud se considera denegada.

# ANULACIÓN DEL LAUDO

## Art. 63 de la Ley de Arbitraje

### Art. 62 de la Ley de Arbitraje

- ✓ Contra el laudo solo puede interponerse recurso de anulación.
- ✓ Las causales previstas en los incisos a, b, c y d sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
- ✓ Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

**A**

Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

**B**

Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier, otra razón, hacer valer sus derechos.

**C**

Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de las que las partes no pudieran apartarse (...)

**D**

Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

**E**

Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

**F**

Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

**G**

Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

# SOBRE LA CLAUSULA ARBITRAL Y LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA

## Bases estandarizadas OSCE:

[CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD]

[CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

### **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**<sup>56</sup>

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

# SOBRE LA CLAUSULA ARBITRAL Y LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA

D. Leg. N° 1071 que norma el arbitraje (modificado por el Decreto de Urgencia N° 20-2020)



*Segunda.- Convenio arbitral en que es parte el Estado*

*El convenio arbitral en el que es parte el Estado peruano se redacta por los órganos competentes en coordinación con la procuraduría pública de la respectiva entidad.*

DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD (Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección - LEY 30225):

*7.3. DE LA OBLIGATORIEDAD Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección. En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado.*

**RLCE:** Artículo 226. Convenio arbitral

226.1. Cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral.



# ALGUNAS PREVISIONES IMPORTANTES



## LA REDACCIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL (CA) ES CLAVE

1. La redacción del convenio arbitral debe de encomendar el arbitraje a una institución arbitral seria:
  - Reglamento y Código de Ética publicados y acorde a normatividad.
  - Nómina de árbitros seria.
2. Revisar si la institución arbitral tiene prevista la figura del “Árbitro de emergencia”. Si la tiene y no se quiere aceptar esa figura, debe consignarse así en el CA
3. Revisar si la institución tiene regulado un “procedimiento acelerado”. Si lo tiene y no se quiere aceptar ese tipo de procedimiento, consignarlo así en el CA
4. Establecer plazos procesales para actuaciones importantes, especialmente para demanda y contestación.

A blurred background image showing several business professionals in suits sitting around a table, engaged in a meeting.

**Gracias por su atención**

[antoniorralesgonzales@gmail.com](mailto:antoniorralesgonzales@gmail.com)

